

Poder Judicial San Luis

ADM 343/15

"PROTOCOLO DE AUTOS INTERLOCUTORIOS 2015"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 132 –STJSL– SA- 2015.-

Autos: "DR. ESQUERRE DELAUNAY, GUILLERMO IGNACIO S/SUMARIO ADMINISTRATIVO" EXP. N° 377/15

San Luis, TRECE de AGOSTO de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver recurso de reconsideración en los presentes autos caratulados **"DR. ESQUERRE DELAUNAY, GUILLERMO IGNACIO S/SUMARIO ADMINISTRATIVO" EXP. N° 377/15, y**

CONSIDERANDO: I) Que a fs. 264/271, se presenta por su propio derecho el Dr. Guillermo Esquerre Delaunay e interpone Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, contra el auto interlocutorio N° 212/2014 de fecha 22/12/14, que dispuso aplicar la SANCIÓN de MULTA, equivalente al 50% de los haberes que percibe.-

Manifiesta, que no puede imputársele acto de insinceridad, falsedad ideológica, como tampoco material, del certificado médico que se objeta, ello en virtud de que el propio profesional ha reconocido el instrumento y su tratamiento médico.-

Asimismo, agrega, que no puede establecerse responsabilidad alguna al respecto, por cuanto surge de la pericia caligráfica que el contenido y la firma del instrumento no son de su patrimonio.-

Sostiene, que el reconocimiento realizado por el profesional médico, lo releva de toda responsabilidad y demuestra que ha sido una víctima del accionar de un tercero, la Secretaria del médico, lo que hace caer toda falta sobre su persona y lo exime de responsabilidad alguna.-

II) Que a 272/vta., el sumariado solicita aclaratoria del auto interlocutorio de fecha 22/12/14, a fin de que se especifique sobre qué

Poder Judicial San Luis

haberes deben calcularse la multa y por qué término.-

III) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada, se entiende que el recurso de reconsideración interpuesto por el sumariado debe ser rechazado, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.-

En efecto, se sostiene la sanción impuesta a fs. 258/259, reiterando los motivos que dieron lugar a la misma, que son el incumplimiento o el irregular cumplimiento de lo exigido por el art. 39 del Régimen de Licencias, y el actuar desaprensivo del Funcionario.-

Sin lugar a dudas, la imprudencia de justificar una inasistencia con un certificado médico no suscripto por el profesional interviniente, Dr. Alejandro Nieva -ver pericia fs. 207/208-, encuadra en las conductas pasibles de sanción disciplinarias, previstas en el art. 24 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

Todo funcionario, en el desempeño de sus funciones públicas, debe ajustar su conducta a los elementos de juridicidad, eficiencia, probidad y racionalidad. El incumplimiento de las obligaciones administrativas que el cargo le impone, lesionan la buena fe y probidad, que en el caso, debe observar un funcionario judicial.-

Como lo comentara Fiorini, *"el comportamiento del agente estatal se transforma institucionalmente en conducta específica que caracteriza su situación; sus deberes y prohibiciones se concentran por tanto en un ámbito uniforme de comportamiento y todo ello son obligaciones y limitaciones impuestas a su conducta, que debe responder al contenido que tiene la actividad administrativa y que debe ser eficiente, correcta, imparcial y proba. Los principios de la profesionalidad, la permanencia, el fin público, la moralidad administrativa, son los que sustentan esta conducta debida, siendo su cumplimiento más exigente cuando mayor responsabilidad funcional tenga el agente, toda vez que" (...) "el deber profesional del agente público se acentúa y afina con mayor responsabilidad a medida que sea mayor el grado jerárquico que ocupa..."*. (Cfr. <http://onl.abeledoperrot.com> –acceso 2-12-2010).-

Poder Judicial San Luis

En definitiva, los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover la resolución atacada y en consecuencia, tal lo como se ha señalado, el recurso de reconsideración debe rechazarse, confirmando el Auto Interlocutorio N° 212-STJSL-SA-2014 de fecha 22/12/14.-

IV) Que en los términos del art. 29 de la Ley N° IV-0086-2004 (5651), por ser el Superior Tribunal de Justicia el órgano sancionador, no es procedente el recurso jerárquico o apelación en subsidio pretendido.-

V) Al pedido de aclaratoria respecto a la multa aplicada, entiéndase que se le deberá descontar por única vez al sumariado, la suma equivalente al 50% del sueldo que percibe como Secretario de Primera Instancia.-

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: I) Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el sumariado a fs. 264/271.-

II) No conceder el recurso Jerárquico en subsidio, por ser inadmisibile-

III) Hacer lugar a la aclaratoria, especificando que deberá decir en el punto I) del Auto Interlocutorio N° 212-STJSL-SA-2014: Aplicar al Dr. Guillermo Ignacio Esquerre Delaunay, la sanción de MULTA del 50% del sueldo mensual que percibe como Secretario de Primera Instancia, por única vez, con motivo de estos actuados.-

IV) Tener por integrada la presente aclaración a la Sentencia Interlocutoria N° 212-STJSL-SA-2014, de fecha 22/12/14.-

REGÍSTRESE .NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA. No siendo necesaria la firma manuscrita, Arts. 11 y 82 Acuerdo 263/2015.-